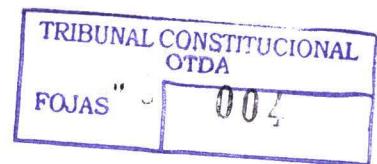




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03086-2009-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE LA NACION

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

### VISTO

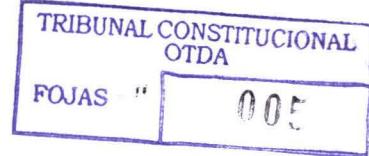
El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de la Nación, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 28 de enero del 2009, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

- Que con fecha 21 de julio del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Dres. Javier Villa Stein, Yrma Estrella Cama, Héctor Valentín Rojas Maraví y Jaime Salas Medina, solicitando: i) la inaplicabilidad de la resolución de fecha 21 de marzo del 2007 (casación N.º 1781-2005) que no amparó el recurso de casación en el extremo propuesto por su parte; ii) se deje sin efecto la sentencia de fecha 15 de junio del 2005 (Exp. N.º 4751-2004-BE (S)), así como la sentencia de fecha 30 de junio del 2004 (Exp. N.º 33-2003). Sostiene que la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación presentado por el Banco solo en el extremo de la inaplicabilidad del literal g) del artículo 24º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiendo resuelto las demás causales de casación, declaradas procedentes, sin una debida motivación. Refiere que los vocales demandados derogaron la Ley 9463 contraviniendo el artículo 109º de la Constitución y en este extremo la resolución cuestionada carece de motivación porque se limita a señalar que la Constitución de 1979 derogó tácitamente la Ley 9463; por tanto, aduce que la derogación de una ley solo puede ser por otra ley y que si se tratase de una derogación tácita no existe fundamentación alguna al respecto.
- Que con resolución de fecha 25 de julio del 2008 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que de la motivación de la resolución judicial cuestionada no se muestra el patente agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03086-2009-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE LA NACION

judiciales.

3. Que conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agravien en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. *En ese sentido, cuando exista una resolución contra la cual no cabe interponer medios impugnatorios o recursos que tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el plazo prescriptorio debe contarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de dicha resolución inimpugnable (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16).*
4. Que efectivamente, a fojas 9 del cuaderno principal obra la resolución cuestionada de fecha 21 de marzo del 2007, que no amparó el recurso de casación en el extremo propuesto por el recurrente, la cual le fue notificada en fecha 22 de abril del 2008, habiéndose interpuesto demanda de amparo recién con fecha 21 de julio del 2008; es decir, fuera del plazo de 30 días hábiles establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, no existiendo en la demanda alusión alguna a circunstancia excepcional que haya interrumpido o paralizado el cómputo del referido plazo, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR